

**RESOLUCIÓN. XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS**

Expediente: 945/2020/II

Proceso: Diligencias de jurisdicción voluntaria (declaración especial de ausencia)

Promovente: **ISAIAS MEZA CAYETANO**

I. Antecedentes del proceso

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de este Distrito Judicial el treinta de noviembre del dos mil veinte y recibido en éste Órgano Jurisdiccional al siguiente día hábil, compareció el ciudadano **ISAIAS MEZA CAYETANO**, por propio derecho, promoviendo por la vía de jurisdicción voluntaria, la declaración especial de ausencia de su progenitor, el ciudadano **ISAIAS MEZA GILBÓN**, visto por última vez el diez de marzo de dos mil veinte en la ciudad de Misantla, Veracruz.

2. Mediante auto de once de diciembre de dos mil veinte, se dio curso a lo solicitado, radicándose el proceso bajo el número de expediente **945/2020/II** que le correspondió en el libro cronológico que se lleva en este juzgado; se ordenó girar los oficios correspondientes a las autoridades administrativas y dependencias involucradas, así como la publicación de los edictos correspondientes y, la audiencia prevista por el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, tuvo verificativo el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

3. Seguida la secuela procesal, se recibieron los informes requeridos de las autoridades administrativas y dependencias involucradas, así como las constancias de la publicación de los edictos ordenados y con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, la secretaría de este tribunal certificó que, previa búsqueda en el libro de promociones que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional no se encontró promoción alguna por la que hubiera comparecido el ciudadano **ISAIAS MEZA GIBÓN** dentro del término concedido para tal efecto.

4. Consta de actuaciones que mediante escrito recibido el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, compareció la ciudadana OLGA HERMINIA FRANCO ACOSTA, por propio derecho y en representación de sus hijos de iniciales M.M.F., J.M.F. y P.I.M.F. manifestando tener interés en el presente, por virtud de que el ciudadano **ISAIAS MEZA GIBÓN** es el progenitor de sus tres hijos, exhibiendo las correspondientes partidas de nacimiento, lo que se dejó a vista del promovente de las presentes diligencias, quien la desahogó por escrito recibido en este tribunal el treinta de mayo del citado año. Hecho lo anterior, a petición de parte, por auto de quince de junio de dos mil veintidós, se turnaron las actuaciones del expediente a la suscrita juzgadora para emitir la resolución correspondiente, de lo que me abstuve por detectar inconsistencias en el procedimiento, emitiendo auto para mejor proveer el veintiocho de junio de dos mil veintidós de conformidad con los artículos 225 y 226 del Código Procesal Civil aplicable, para el efecto de que se diera vista con las presentes actuaciones a la Fiscalía adscrita a este Juzgado, ya que en el presente se encuentran involucrados derechos de infantes, asimismo, se publicara en la tabla de avisos de este juzgado, por una sola ocasión el edicto correspondiente previsto por el artículo 580 del Código Civil de Veracruz, hecho lo anterior, se realizara la certificación de la comparecencia o no a este proceso por parte del señor **ISAIAS MEZA GIBÓN**; habiendo devuelto a mesa de trámite el expediente para regularizar el procedimiento.

5. Consta de actuaciones que fue subsanado lo relativo al punto anterior, una vez que se dio vista a la Fiscalía adscrita a este Juzgado, la misma fue desahogada mediante pedimento civil **1158/2022**, recibido por este órgano de justicia el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, manifestando **no oponerse** a que se aprueben las presentes diligencias, por considerar que los autos cumplen lo dispuesto por los artículos 695, 724, 725 y 726 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; asimismo el dieciocho de enero de dos mil veintitrés la secretaría de este tribunal certificó que previa búsqueda minuciosa realizada en el libro de promociones, no se encontró registro alguno por medio del cual el ciudadano **ISAIAS MEZA GIBÓN** hubiera comparecido dentro del término de ley en el presente proceso y, por auto de veintiséis de enero de dos

mil veintitrés, a petición de parte, fue turnado el expediente a la suscrita para la emisión de la resolución que en derecho corresponda, lo que ahora se realiza.

II. Análisis de los presupuestos procesales

6. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 11, 12, 110, 111, 116 fracción VIII y 117 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, pues se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria donde el interesado se sometió tácitamente a la competencia de este Tribunal al presentar aquí su promoción inicial, además tiene su domicilio en esta ciudad capital y, si bien es cierto los artículos mencionados se refieren a los juicios, cierto es también que bajo el principio de mayoría de razón, ello debe aplicar también a los procesos de Jurisdicción Voluntaria de acreditación de hechos, en relación con los artículos 40 fracción I y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz vigente.

7. Personalidad y relación jurídica procesal. Por su parte, al no advertirse de constancias procesales causa de incapacidad alguna del interesado, se presume que tiene capacidad legal para comparecer a promover el presente proceso, tal como lo disponen los artículos 29 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 580 del Código Civil, vigentes en el Estado, en virtud de que este asunto lo inició **ISAIAS MEZA CAYETANO** ante la desaparición y ausencia de su progenitor, en cuyo caso, cobra, igualmente, aplicación en el punto que se analiza lo dispuesto por el numeral 7, fracción I, de la Ley número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, en donde específicamente se establece, por cuanto se refiere a los sujetos legitimados para solicitar la declaración, que pueden hacerlo los familiares de la persona desaparecida.

III. Estudio de fondo

8. Impuesta la suscrita de las constancias procesales que conforman el presente trámite, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la determinación de resolver con perspectiva de ausencia el presente asunto y declarar procedentes las presentes diligencias, por las siguientes consideraciones:

9. La procedencia deviene en el caso a estudio, porque el contenido de la solicitud del promovente satisface los requisitos exigidos en las diez fracciones del artículo 10 de la ley 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, puesto que en el escrito inicial de demanda, aquél precisó que es hijo de la persona desaparecida, lo que acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento número mil ochocientos nueve (01809), libro ocho (08), con fecha de registro del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, a nombre del promovente **ISAIAS MEZA CAYETANO**, en cuyos datos de los padres aparece el nombre del ciudadano **ISAIAS MEZA GILBÓN**, demostrando así el vínculo jurídico que los une, asimismo, la copia certificada del acta número mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844), libro uno (01), con fecha de registro el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis, a nombre de **ISAIAS MEZA GILBÓN**, nacido el siete de julio de mil novecientos setenta y seis, quien se unió en matrimonio con la ciudadana **FLOR MARÍA CAYETANO DÍAZ** mediante acta numero ciento cincuenta y dos (00152), libro uno (01) de fecha veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis; actas levantadas por el Oficial Encargado del Registro Civil de Misantla, Veracruz, que son visibles a fojas 45, 46 y 49 de autos, documentos públicos con valor probatorio en términos de los artículos 235 fracción II, 261 fracción IV, y 265 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; igualmente, señaló que a la carpeta de investigación del reporte o expediente de queja en donde se narran los hechos de la desaparición le correspondió el número DIM/UECS/FE/24/2020 del Índice de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, con residencia en esta ciudad capital; asimismo, precisó la fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; y que la persona desaparecida era empresario hotelero, lo que así se desprende de la constancia de hechos emitida por la titular de la Fiscalía Especializada referida, visible a fojas 48 de autos; y toda la información relevante para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida. De donde se infiere que el promovente dio cumplimiento

a todos estos requisitos que exige la citada ley para la solicitud de declaración de ausencia.

10. Al respecto, se puntualiza que el requisito del indicio para presumir que la desaparición del nombrado **ISAIAS MEZA GILBÓN**, se relaciona con la comisión de un delito, a que se refieren los artículos 3º, fracción XIII, 5º, y 10, fracción III, de la Ley 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta, se encuentra satisfecho con el informe glosado a fojas 88 a 89 de autos, en donde la Fiscal Especializada informa el Estado que guarda la Carpeta de Investigación, a la que se aludió en el escrito inicial, sobre hechos constitutivos de delito relacionados con la privación de la libertad o ausencia del referido **ISAIAS MEZA GILBÓN**, que se encuentra en etapa de investigación inicial.

11. De igual modo, el promovente para robustecer su pretensión, ofreció la prueba testimonial, misma que estuvo a cargo de los ciudadanos SERGIO MEZA GILBÓN, FAVIOLA LAGUNES RAMIREZ y FLORA MARÍA CAYETANO DÍAZ, quienes al responder al interrogatorio formulado, fueron coincidentes en manifestar que conocen al ciudadano **ISAIAS MEZA GILBÓN**, que es empresario comerciante, que lo secuestraron el diez de marzo de dos mil veinte, que desde esa fecha desconocen su paradero, que hay una investigación en la Unidad Especializada del Combate al Secuestro, que ellas son las personas que convivían cotidianamente con el ausente, quien tiene propiedades, y las administraba con el promovente y su concubina; que los señores MAURILIA GILBÓN, HECTOR y Alberto de apellidos MEZA GILBÓN, tienen sus negocios, que todo eso les constan porque son familiares, el primero hermano, la segunda porque es su concubina y la última que porque está casada con el ausente; testigos que con la libertad de apreciación de la prueba que deriva del artículo 332 del Código Procesal Civil del Estado, se les confiere valor probatorio pleno, porque los declarantes dieron una fundada razón de su dicho, pues es creíble que les conste lo declarado porque los tres son cercanos por ser familia de quien hasta ahora se encuentra ausente, además, sus testimonios fueron rendidos con las formalidades de Ley ante este recinto Judicial, quienes exhortados que fueron protestaron conducirse con



verdad, contestando de forma, clara y precisa, sin reticencias o titubeos, pudiendo dar una lógica razón de su dicho.

12. En el caso se han realizado las publicaciones ordenadas al radicarse el asunto por auto de inicio, las que constan a fojas 152 a 154; 160 a 187, de autos, mismas que se efectuaron por tres ocasiones en la Gaceta Oficial del Estado, y en el periódico El Gráfico de Xalapa, páginas electrónicas del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, así como el fijado en la tabla de avisos de este Juzgado, que obra a fojas 254, llamando a las personas que tengan interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia y al ausente mismo, dándose así cumplimiento a lo que al respecto ordena el artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado, sin que haya comparecido persona alguna a hacer valer derechos en relación a ese tópico.

13. De todo ello se infiere, que con las probanzas apuntadas se dio cumplimiento a los requisitos que exige la ley en cita para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas, las que se valoran de conformidad con los artículos 235, fracción II, 261, fracciones III y IV, 265, 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, requisitos a los que ya se hizo referencia en líneas precedentes, de donde se deduce que la ausencia del citado **ISAIAS MEZA GILBÓN**, obedeció a la probable comisión de un hecho delictuoso.

14. Por otra parte, dado que en el presente asunto no se designó depositario de los bienes del ausente, esta autoridad dispone que, tanto el promovente **ISAIAS MEZA CAYETANO**, la ciudadana FLOR MARÍA CAYETANO DÍAZ, en su calidad de cónyuge del ausente, la ciudadana FABIOLA LAGUNES RAMIREZ en su calidad de concubina y la ciudadana OLGA HERMINIA FRANCO ACOSTA, progenitora de los infantes de iniciales P.I.M.F., M.M.F. y J.M.F., estos hijos del ausente, nombren de común acuerdo a la persona que de entre ellos fungirá como depositaria de los bienes del señor **ISAÍAS MEZA GILBÓN**, persona depositaria que continuará con el cargo de representante legal de este último, sin recibir remuneración alguna por el desempeño de este cargo, ello al tenor de lo que al respecto establece el artículo 24 de la aludida Ley para la Declaración

Especial de Ausencia por Desaparición de Personas; actuando conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil vigente en el Estado, por lo que estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya declaración de ausencia se ha declarado, como lo ordena el artículo 25 de dicha ley, ejerciendo, además; los otros actos precisados en este precepto. Razón por la cual, oportunamente deberá comparecer en este juzgado a aceptar y protestar ese cargo.

15. Con base a todo ello, se reconoce y se emite la **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA DEL CIUDADANO ISAIAS MEZA GILBÓN**; en consecuencia, con copia certificada de la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de la ciudad de Misantla, Veracruz, para que levante y otorgue el acta de ausencia respectiva; y realice en el acta de su nacimiento la anotación respectiva que en derecho se impone, todo esto, tal como lo ordenan los artículos 657 y 715 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 21 de la Ley número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, en consulta e igualmente, para los efectos legales a que haya lugar, sin costo alguno, expídase al interesado copia certificada de esta resolución.

16. En otro aspecto, atendiendo a la presunción **se considera viva la persona ausente**, como se establece en el artículo 22, fracción XV, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, dado que las autoridades encargadas de la búsqueda deben rendir los informes de sus investigaciones a este juzgado, por tanto, el presente expediente debe mantenerse en el archivo disponible, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a esa persona con vida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley en comento.

17. Esta declaración especial de ausencia, incide en lo conducente en materia de seguridad social, laboral, así como en procedimientos civiles y mercantiles, en los términos al respecto especificados en los artículos 27 y 28 de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado.

18. Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 31 de dicha ley, se establece que en caso de que la persona ausente aparezca, se le debe hacer devolución de sus bienes en el estado en que se hallen, sin poder reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

19. Finalmente, como lo ordena el artículo 21 de la ley en mención, publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, las que se realizarán de manera gratuita, debiéndose, además, publicar edictos en la tabla de avisos del Ayuntamiento de la ciudad de Misantla, Veracruz.

20. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Que han sido procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia, promovidas por **ISAIAS MEZA CAYETANO**, en consecuencia:

SEGUNDO. Se emite la presente **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA RESPECTO DEL CIUDADANO ISAIAS MEZA GILBÓN**, en esa virtud, con copia certificada de la presente resolución y del acta de nacimiento de este último, gírese atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de la ciudad de Misantla, Veracruz, para que levante y otorgue el acta de ausencia respectiva; y realice en el acta su nacimiento la anotación respectiva que en derecho se impone, todo esto, tal como lo ordenan los artículos 657 y 715 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 21 de la Ley número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, en consulta e Igualmente, para los efectos legales a que haya lugar, sin costo alguno, expídase la interesada copia certificada de esta resolución.

TERCERO. Dado que en el presente asunto no se designó depositario de los bienes del ausente, esta autoridad dispone que, tanto el promovente **ISAIAS**

MEZA CAYETANO, la ciudadana **FLOR MARÍA CAYETANO DÍAZ**, en su calidad de cónyuge del ausente, la ciudadana **FABIOLA LAGUNES RAMIREZ** en su calidad de concubina y la ciudadana **OLGA HERMINIA FRANCO ACOSTA**, progenitora de los infantes de iniciales **P.I.M.F.**, **M.M.F.** y **J.M.F.**, hijos del ausente, nombren de común acuerdo la persona que fungirá como depositaria de los bienes del ausente, quien continuará con el cargo de representante legal de este último, sin recibir remuneración alguna por el desempeño de este cargo, ello al tenor de lo que al respecto se establece en el artículo 24 de la aludida Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas; actuando conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil vigente en el Estado, por lo que estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya declaración de ausencia se ha declarado, como lo ordena el artículo 25 de dicha ley, ejerciendo, además, los otros actos precisados en este precepto. Razón por la cual, oportunamente deberá comparecer en este juzgado a aceptar y protestar ese cargo.

CUARTO. Se ordena publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, las que se realizarán de manera gratuita, debiéndose, además, publicar edictos en la tabla de avisos del Ayuntamiento de esta ciudad.

QUINTO. Manténgase disponible en el archivo de este juzgado el presente expediente, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a la persona ausente con vida.

SEXTO. Esta declaración de ausencia incide en lo conducente en materia de seguridad social, laboral, así como en procedimientos civiles y mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Juzgado Décimo de Primera Instancia
Especializado en Materia de Familia
Xalapa, Veracruz

SÉPTIMO. En caso de la persona ausente aparezca hágasele devolución de sus bienes, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

OCTAVO. Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia de la presente resolución a la superioridad para su debido conocimiento.

21. Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Décimo Primer Distrito Judicial, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y DOY FE.

--MESA DE TRÁMITE--

LIC. DANIA IVETH ARENAS PÉREZ

JUEZA DEL JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
MATERIA DE FAMILIA DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL CON
RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.

LIC. LUIS ALFREDO LÓPEZ RONZÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS.

Razón de publicación en la lista de acuerdos. En Xalapa, Veracruz, el quince de febrero del dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día, se publicó la presente resolución en la lista de acuerdos, quedando registrada bajo el número progresivo 65, para notificar a las partes, surtiendo sus efectos la notificación al día siguiente al de su publicación **CONSTE.**

Mams

CERTIFICACIÓN. En la ciudad de Xalapa, Veracruz, veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, la suscrita licenciada LAURA OSTOS HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, hago constar y certifico lo siguiente:

Que las copias fotostáticas que anteceden constante de CINCO fojas concuerdan fielmente con sus originales que obran agregadas dentro de los autos del expediente número 945/2020-II, consistente en las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DECLARACIÓN DE AUSENCIA), promovido por ISAÍAS MESA CAYETANO, por propio derecho. Lo anterior sin previo pago arancelario y previa identificación, con fundamento en el artículo 4 fracción III de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia. DOY FE.


LIC. LAURA OSTOS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.